



Florencia, Caquetá, mayo 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO
DEMANDADO	SURENVIOS S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00085-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 298.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SURENVIOS S.A.S, representada legalmente por JONATAN ANDRES AVENDAÑO GIRALDO.

Revisada la misma, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO, a través de apoderada judicial contra la sociedad SURENVIOS S.A.S, representada legalmente por JONATAN ANDRES AVENDAÑO GIRALDO.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que en providencia posterior se les indicará la fecha en que deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARINA RUIZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.314.933., portadora de la Tarjeta Profesional N° 344.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e116aba4d51024e8e72ee2fc918ad4884a5aef5044eabc29a6d2d28c5880ee3**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN . ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00001-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 300.-**

Pasa a despacho el expediente para estudio, a raíz de la constancia secretarial vista en documento N° 05 del expediente digital. Verificada la misma, tenemos que se indica en ella, que la presente demanda es idéntica a la que se le asignó el radicado 18001-41-05-001-2020-251-00 cuyo proceso ordinario también tramita este despacho judicial, siendo un error asignársele número de radicado a la presente.

Que en el proceso con radicado 18001-41-05-001-2021-00001-00, se admitió demanda el 09 de abril de la presente anualidad, sin realizarse aún la integración del contradictorio.

Que estudiados los libelos demandatorios, a los cuales se les asignó el radicado 18001-41-05-001-2020-251-00 y 18001-41-05-001-2021-00001-00, es diáfano que entre uno y otro existe identidad, tanto de sujetos procesales, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho; correspondiendo efectivamente a un yerro por parte de esta judicatura el haber iniciado trámite de estudio a la demanda con el presente radicado, pues ya se había realizado aquel, a la enumerada primigeniamente, existiendo entonces dualidad de procesos cuya circunstancia resulta incompatible con principios generales del derecho como el debido proceso, pleito pendiente y buena fe.

Entonces, en aras de evitar desgaste en la administración de justicia, además de sortear una dualidad de decisiones que iría en contravención con el principio de la cosa juzgada, se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo en el proceso de la referencia, ordenándose la supresión del presente radicado y la salida del mismo, luego de realizarse las respectivas anotaciones en el libro radicador de la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto las actuaciones llevadas a cabo en el proceso con radicado de la referencia, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.



**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectúese la supresión del radicado 18001-41-05-001-2021-00001-00 dadas las razones esgrimidas.

Déjense las anotaciones de salida respectivas en el libro radicador del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e605d63eed1a9a659442a47587c62cd57d829d2298b9dd13722c761f5437d650**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MONICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO
DEMANDADO	JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00041-00

**AUTO SUSTANCIACION N° 084.-**

Vista constancia secretarial en documento 10 del expediente digital, en la cual se informa que el día 21 de abril de 2021, se surtió la notificación de la demanda al señor JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 21 de julio de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**CUARTO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de uno que los represente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb77ae48b50136a995fa9e2c0b1609bbc8392c119efc3055e4f5d421752af28**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO	ATLAS SEGURIDAD LTDA representante legal Luis Fernando García Tarquino
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00082-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 296.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARÍA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO, contra ATLAS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA TARQUINO.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En el libelo de demanda, no se fija de forma sustentada el valor concreto de la cuantía que pretende se le reconozca a la demandante a través de la presente acción, circunstancia definitiva para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, pues pese a que se determina la cuantía de algunas pretensiones, no se hace lo mismo con las pretensiones (7) aporte fondo de pensiones, (9) pago de vacaciones, (10) aportes a EPS.

Y en el acápite de cuantía, solo se indica tener un valor inferior a los 20 S.M.L.M.V.

Sobre el particular expresa el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“...La demanda deberá contener: ...*

*...10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...”*

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO, contra ATLAS SEGURIDAD LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un mismo escrito la demanda y su subsanación, así como cumplir con el traslado de la subsanación al demandado, según el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.872.025., portador de la Tarjeta Profesional N° 73.510, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9899e274d4b78665dceee1c9b024b4f53ae041128776c3d51a770d3bb34aff**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VALENCIA RUIZ
DEMANDADO	COMPAÑIA DSIERRA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00083-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 297.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora SANDRA MILENA VALENCIA RUIZ, contra COMPAÑIA DSIERRA S.A.S., representada legalmente por el señor EDGAR ALFONSO SIERRA SOLER.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En el libelo de demanda, no se fija de forma sustentada el valor concreto de la cuantía de las pretensiones que pretende se le reconozca a la demandante a través de la presente acción, circunstancia definitiva para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, pues solo se indica como cuantía de las pretensiones de la demanda tener un valor inferior a los 20 S.M.L.M.V.

Sobre el particular expresa el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

*“...La demanda deberá contener: ...*

*...10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia...”*

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SANDRA MILENA VALENCIA RUIZ, contra COMPAÑIA DSIERRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá presentar en un solo escrito la demanda y su subsanación, además de cumplir con el traslado indicado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.203., portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.039, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd6a0ff56098b2782fef47e22dbf39ab5a9bffa124b3301d2808dc2559a641e**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARÍN SOTO
DEMANDADO:	ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00146-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 299.-**

Decide el despacho sobre la solicitud de ejecución de la sentencia No 012 del 04 de febrero de 2021, presentada mediante apoderada judicial, por el señor CARLOS ALBERTO MARÍN SOTO, contra ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA.

#### **CONSIDERACIONES**

Esta judicatura libró el auto Interlocutorio N° 244 de 15 de abril de 2021, mediante el cual resolvió inadmitir la solicitud de ejecución de la sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021, presentada por la parte actora, en razón a que no aportó una dirección para notificaciones al ejecutado de este asunto, ni remitió la respectiva solicitud de ejecución, al extremo opuesto; en oportunidad, el solicitante a través de su apoderada judicial radicó memorial manifestando desconocer una dirección efectiva para surtir tal trámite procesal endilgado, por lo que peticona se oficie a las siguientes entidades en aras de lograr obtenerla, siendo ellas; ADRES, RUAF, RUES, RUNT, Superintendencias, y las entidades públicas y privadas que se consideren útiles y necesarias para lograr notificar al demandado.

Tal y como lo afirma la parte solicitante, establece el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, oportuno indagar en entidades públicas y privadas para obtener una dirección de notificación al aquí ejecutado, es por ello que se atenderá lo pretendido.

Igualmente, solicita el ejecutante de la acción, que en el evento de no lograrse conseguir lo antedicho, se emplace al señor ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA en los términos del artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**Primero:** Acceder a lo peticionado por el ejecutante dado lo considerado previamente y, en consecuencia, por Secretaría oficiese a las siguientes entidades solicitando información referente a la dirección de notificación (Física y/o electrónica) del señor ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA quien se identifica con la CC No 9.518.667.



1. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
2. Registro Único de Afiliados-RUAF-
3. Registro Único Empresarial y Social-RUES-
4. Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-
5. Superintendencia de Industria y Comercio
6. Superintendencia Nacional de Salud
7. Departamento de Prosperidad Social

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190811becb0b18b928b54a5dbcbd13586ee30a859d46e089c192e759bbaa8338**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA)
DEMANDADO	ANA MARIA ZULUAGA DUQUE
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00024-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 303.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrojadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra la señora ANA MARIA ZULUAGA DUQUE, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA) presentó demanda ejecutiva laboral contra ANA MARIA ZULUAGA DUQUE, fundando su pretensión en el título ejecutivo, liquidación oficial M-077-18 del 14 de junio de 2018, con fecha de firmeza 28 de junio de 2018.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 04 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 056:

1. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$374.996), más los intereses de mora desde el 29 de junio de 2018.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal a la dirección electrónica anita.0401@hotmail.com., el 07 de abril de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra de la señora ANA MARIA ZULUAGA DUQUE, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be02906efcbed252ac98e640bdaab3297c68f98401f282341b1657fe2f270db9**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD I&S SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00029-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 302.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra la SOCIEDAD I&S SAS, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presentó a través de apoderado judicial, solicitud de ejecución contra la SOCIEDAD I&S SAS, fundando su pretensión en el título ejecutivo, liquidación de Aportes pensionales de los períodos de diciembre de 2019 a abril de 2020 y el requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 18 de diciembre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 106:

1. QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$553.842) por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos diciembre de 2019 a abril de 2020.

2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal a la dirección electrónica iyssascontratos@gmail.com., el 07 de abril de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código



General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de la SOCIEDAD I&S SAS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c416283f1b75b3f57e65dbee84f079f62c27cca71d1486bc4687780356dc798**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	AFP PORVENIR S.A
DEMANDADO	RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00030-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 301.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La AFP PORVENIR S.A, presentó a través de apoderado judicial, solicitud de ejecución contra RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS, fundando su pretensión en el título ejecutivo, liquidación de Aportes pensionales de los períodos de diciembre de 2019 a julio de 2020 y el requerimiento de pago de dichos aportes, de fecha 18 de diciembre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 107:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TEINTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$4.462.536), por concepto de Aportes Pensionales adeudados de los períodos de diciembre de 2019 a julio de 2020.

2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal a la dirección electrónica ronald.fabian.villanueva@hotmail.com., el 07 de abril de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra del señor RONALD FABIAN VILLANUEVA BUSTOS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567fa36ccd9f3b48f07f76b219a60c707d4bdac18f5edd9f76a549900d805414**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-
DEMANDADO	SANITAS EPS Y OTROS
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00047-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 083.-**

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 02 del documento Nº 39 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES- confiere poder a la profesional del derecho YULY MILENA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.073.506.717., con tarjeta profesional Nº 288.315., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YULY MILENA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.073.506.717., portadora de la Tarjeta Profesional Nº 288.315., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES- en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

**7afad04a77d0565d5047ac635529ccc459b62d80fd70f8ae22c0bd6cd96c20c7**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-
DEMANDADO	NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00048-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 082.-**

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 02 del documento Nº 39 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES- confiere poder a la profesional del derecho YULY MILENA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.073.506.717., con tarjeta profesional Nº 288.315., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YULY MILENA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.073.506.717., portadora de la Tarjeta Profesional Nº 288.315., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES- en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

**167faf75625290f7ace4b09f07bfff973352f2c837e0886fe1cd33f520161ea3**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA-
DEMANDADO	-MEDIMAS EPS Y OTROS
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00044-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 080.-**

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 01 del documento Nº 40 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- confiere poder a la profesional del derecho RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.746.311., con tarjeta profesional Nº 141.944., del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.746.311., portadora de la Tarjeta Profesional Nº141.944., del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:  
**f99d5c374e813e0e56f4f296442e3ef31eee478360f438bf69f8f3bfd1142bb3**  
Documento generado en 06/05/2021 03:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBEIRO CUÉLLAR CÁRDENAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00018-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 081.-**

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 09 del documento N° 15 del expediente digital. Verificado el mismo, se encuentra que el Alcalde del municipio de Florencia confiere poder al profesional del derecho FABIÁN ALBERTO ANTOLINEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.229.309., con tarjeta profesional N° 142.493 del C.S de la J., para que represente los intereses judiciales de dicha entidad.

Estudiado el mismo, se accedera a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FABIÁN ALBERTO ANTOLINEZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.229.309., portador de la Tarjeta Profesional N° 142.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del municipio de Florencia, Caquetá en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ef42b11edbea28e45b5d4a8a0851a8459a6c9ec8f543c3a7d47becbd0c2c65**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Documento generado en 06/05/2021 03:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, mayo 06 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	KATTY ALEJANDRA CARVAJAL CORRALES
DEMANDADO	LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00062-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 304.-**

Pasa a despacho el expediente, con memorial suscrito por el señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ ÑUZSTEZ, a quien, mediante auto datado 19 de marzo de la presente anualidad, se le nombró secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-98054 de propiedad de la señora LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA, que se persigue en este juicio, manifestando ya no pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia por haber renunciado a ella en razón a ostentar cargo público en la actualidad.

Asimismo, se denota solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, visto en documento 43 del expediente digital, peticionando el relevo del señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ ÑUZSTEZ, como secuestre del bien inmueble antes descrito en razón a la renuncia de aquel y en su lugar se nombre al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, por cuanto ya este despacho judicial lo nombró para dicho cargo en providencia datada 20 del presente mes y año al interior de este proceso.

A raíz de lo anterior, halla esta judicatura viable el relevo como secuestre del señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ ÑUZSTEZ, al no pertenecer aquel a la lista de auxiliares de la justicia vigente dada su renuncia presentada; ahora bien, respecto a la petición elevada por la parte actora, este despacho judicial no encuentra de recibo la misma dado que los nombramientos se realizan acorde al turno correspondiente, llevado ese de forma descendente luego de cada designación.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**Primero:** Relevar del cargo de secuestre al señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ ÑUZSTEZ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-98054, de propiedad de la señora LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, según las consideraciones esgrimidas.

**Tercero:** Nombrar, al auxiliar de la justicia, señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17,638,117., residente en CALLE 30 No. 1 C-85 barrio Los Pinos



Bajos de esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser contactado en la dirección informando1234@gmail.com., como secuestre dentro de este proceso, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-98054, propiedad de la señora LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA. Comuníquesele conforme lo preceptúa el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913f7b4bdc360eef6dd028313b5ff324f7d37965628d06bfa1db161e51627449**

Documento generado en 06/05/2021 03:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**